

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE LUIS GRANADOS SÁNCHEZ
Radicación: 2017-471
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de JORGE LUIS GRANADOS SÁNCHEZ, por concepto del no pago de una suma de dinero contenidas en un pagaré base de recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 08 de junio de 2017 (folio 16 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra el demandado JORGE LUIS GRANADOS SÁNCHEZ, providencia que fue notificada a través de curador Ad-Litem a la sociedad demandada, quien interpuso las excepciones que denominó de *“FLATA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCIO DE LA ACCIÓN, INCERTIDUMBRE EN EL IMPORTE DEL TÍTULO E INSUFICIENCIA DE LA CAUSA ONEROSA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBLARIA POR NO ACREDITARSE EL COBRO, CLÁUSULA ABUSIVA EN LA CRATA DE INSTRUCCIONES Y EN EL MISMO PAGARÉ, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA”* (Fls.48-50 Cdo.1).

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien indicó que no están llamadas a prosperar las

opciones planteadas, y solicito se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Aduce el curador Ad-Litem, que las excepciones de FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCIO DE LA ACCIÓN, INCERTIDUMBRE EN EL IMPORTE DEL TÍTULO E INSUFICIENCIA DE LA CAUSA ONEROSA,

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NO ACREDITARSE EL COBRO, CLÁUSULA ABUSIVA EN LA CRATA DE INSTRUCCIONES Y EN EL MISMO PAGARÉ, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA, deben prosperar, como quiera que, antes de iniciarse la acción, debió efectuarse su presentación para pago del título valor, pues, no se acreditó el envío de los avisos al suscriptor, en los términos del artículo 691 y 707 del Código de Comercio, además de ello, no hay prueba del negocio que dio origen a la creación de título, como tampoco de los pagos imputables al mismo, con todo manifestó, que las actuaciones surtidas por el demandado se han ceñido a la Ley, por lo que sus actuaciones han sido de buena fe.

De entrada, se advierte que ninguno de los medios exceptivos propuestos por el auxiliar de la justicia están llamados a prosperar, en la medida que no tienen la facultad de aniquilar las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el artículo 793 del Código de Comercio, establece que el cobro de los títulos valores, dará lugar al procedimiento ejecutivo sin la necesidad de reconocimiento de firmas, quiere ello decir que no es necesario como lo indica el curador, hacerle una presentación del título antes de iniciar la acción ejecutiva, pues, para esta clase de títulos, basta con que se configure el no pago de las obligaciones allí contenidas para iniciar su ejecución.

Como se indicó, para ejercer el cobro ejecutivo del título valor solo se necesita que el mismo cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., aquí el título allegado como base de recaudo, cumple con tales exigencias, además no se trata de un título valor complejo que requiera de otros documentos para iniciar su cobro, como lo quiere hacer ver el curador, pues, las exigencias contempladas en el artículo 621 y 709 del C. Co., no se expresa que para poder hacer exigible por vía judicial el pagaré deba ir acompañado por la certificación de la deuda y el saldo que a la fecha de la presentación de la demanda adeude el demandado, pues, tal aspecto es una carga probatoria que debe asumir aquel.

Pese a lo anterior, no debe perderse de vista que aquí la falta de tal certificado no hace que el título allegado se convierta en un título complejo, en la medida que de la literalidad de este no se desprende que para poder hacerlo exigible deba estar acompañado por tal documento.

Ahora bien, la prescripción alegada no está llamada a prosperar, en la medida, que no cumplen con los requisitos del artículo 789 del C. Co y del artículo 94 del C.G.P.

En síntesis, no se acogerán las excepciones propuestas, por la parte demandada, y se ordenará seguir adelante con la ejecución como se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez